Hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), pasan las diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que el presente trámite ejecutivo ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado por más de dos años sin que se haya solicitado o realizado alguna actuación durante dicho término y dentro del mismo se dictó providencia ordenando seguir la ejecución, informándole que del dieciséis (16) de marzo al 30 de junio del año 2020, se suspendieron los términos judiciales, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2016-00167-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	JULIO ROBERTO CASTRO R.
ASUNTO:	TERMINA POR DESITIMIENTO TÁCITO
EJECUTADO:	CARLOS JULIO DÍAZ.

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO.
Procede el Despacho a resolver sobre la factibilidad de dar aplicación al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P; al respecto, previamente ha de advertirse que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdos PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, dispuso suspender los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio del año 2020, con algunas excepciones enunciadas en cada uno de los referidos acuerdos; realizada ésta aclaración se procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES.
El numeral 2 Art. 317 del C.G.P. dispone: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

Ahora, su literal b), establece: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".*

Descendiendo al caso concreto, se observa que la última actuación ocurrió el día veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2.018) tal como reposa a folio 38 del cuaderno de medidas cautelares, mediante el cual se ordenó anexar el oficio N° 205C del 15 de mayo de aquella anualidad, de ésta misma sede judicial.

De igual forma se observa que se encuentra el embargo del remanente dentro del proceso ejecutivo No.2016-00169. Por tal motivo se ordenará en consecuencia su desembargo.

Se observa que hasta la presente fecha la parte interesada no ha solicitado o realizado actuación alguna, en ese orden de ideas se tendrá por desistida la presente actuación de conformidad con el numeral 2 del Art 317 C.G.P, en razón a que han trascurrido más de dos (2) años contados desde el día en que se ordenó

anexar al paginario el oficio referido anteriormente; como consecuencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, es del caso ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hubiesen decretado sin condena en costas; en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: Reactivar el juicio ejecutivo de que tratan las presentes diligencias y decretar desistida tácitamente el actual proceso de conformidad con el numeral 2 del Art. 317 del código general del proceso.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas por lo expuesto en la parte motiva. Ofíciese.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora en el presente trámite, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte interesada, cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO Nº 013 FIJADO HOY 25-03-2.021 A LAS 8:00 A.M.

_____
JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

j01U E. J.r.r.A. S.J.

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc4b1d216e1679e7bfb50095c4e9314a23f3eea97cd9bb976a612583d32e44c2

Documento generado en 24/03/2021 04:44:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica